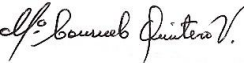


CONSTANCIA. 10 de julio de 2022. A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre los escritos anteriores suscritos por el demandado y por el apoderado de la parte demandante, radicados el día 06-07-2023; solicitando sentencia anticipada de Divorcio por mutuo acuerdo.

Rad.2022-349 -V. Divorcio.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, julio once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	-VERBAL – DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
Solicitantes	LINDELIA ARIAS PÉREZ Y GERMÁN ALONSO CASTAÑEDA ARCILA
Radicado	17001311000620220034900
Providencia	SENTENCIA N°. 147

1. ASUNTO

Se profiere **SENTENCIA** en el presente **PROCESO VERBAL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** promovido por la señora **LINDELIA ARIAS PÉREZ** en contra de **GERMÁN ALONSO CASTAÑEDA ARCILA**.

2. ANTECEDENTES

La señora LINDELIA ARIAS PÉREZ presenta demanda en contra del señor GERMÁN ALONSO CASTAÑEDA ARCILA con la finalidad de que se decrete el -Divorcio de Matrimonio Civil-, por ellos celebrado el 19 de noviembre del año 1999, en la Notaría Cuarta de esta ciudad; con fundamento en las causales de que tratan los numerales 2, 3, 4, 5, 8, y 9 del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992. En consecuencia, quede suspendida la vida común de los cónyuges, tener residencias separadas, se decrete la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal, se inscriba la sentencia en el libro de registro correspondiente, que el

cónyuge demandado por haber dado lugar al divorcio provea a la subsistencia de la demandante, y se condene en costas y agencias en derecho al accionado.

3. TRAMITE PROCESAL

Luego de su corrección la demanda se admitió por auto del 27 de octubre de 2022, impartiendo el trámite verbal y ordenándose notificar al demandado.

El accionado se notificó personalmente en el Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia el 31 de enero de 2023. El término para contestar la demanda le empezó a correr el 01-02-2023 y el 28-02-2023 venció el mismo, sin ningún pronunciamiento del accionado señor GERMÁN ALONSO CASTAÑEDA ARCILA.

Por auto del diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se convocó a las partes y a sus apoderados a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día 13 de junio de 2023, a las 9:30 am.

Con memorial radicado en el despacho el 09 de junio de 2023 el apoderado de la parte demandante solicitó aplazamiento de la fecha para la realización de la diligencia, manifestando fuerza mayor, toda vez que se encontraba hospitalizado adjuntando incapacidad médica expedida por la Clínica Avindati y resumen de historia Clínica. Además obra constancia de la misma fecha, en la que se informa que mediante llamada telefónica dicho profesional, alude que no cuenta con un colega de confianza que le acepte sustitución, por actuar según designación en amparo de pobreza.

Mediante auto del 13-06-2023, se accedió al aplazamiento de la audiencia, y de nuevo se citó a las partes y a sus apoderados a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día 14 de julio de 2023 a las 9:30 am., para los eventos dispuestos en auto del 10-03-2023.

El 06 de julio de 2023, el demandado GERMÁN ALONSO CASTAÑEDA con escrito por él suscrito y presentado con el lleno de los requisitos legales (autenticado ante la Notaria Primera del Círculo de Manizales Caldas), y en la misma fecha, el apoderado de la parte demandante presenta memorial, en los que luego de hacer un resumen de la demanda y del trámite de esta surtido en este juzgado; SOLICITAN AL DESPACHO:

“...1º. Que se dicte SENTENCIA ANTICIPADA DEL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL Y LA POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, existente entre el Señor GERMAN ALONSO CASTAÑEDA ARCILA y la Señora LINDELIA ARIAS PEREZ, cuyo matrimonio fue celebrado en la ciudad de Manizales, ante el Notario Cuarto del Circulo de Manizales, el 19 de noviembre del mes de Noviembre de 1999 y que se encuentra registrado en Libro de registro de matrimonio bajo el número 3257297 del mencionado despacho notarial.

2º. Que se acepte la declaración que bajo la gravedad del juramento presento el señor GERMAN ALONSO CASTAÑEDA ARCILA, ante Notario Público, en la cual hace manifestación de no poseer bienes que conformen patrimonio de familia y que sea uso de partición y liquidación por la disolución conyugal, así como la solicitud expresa que se profiera la SENTENCIA ANTICIPADA con

base en la disposición legal, especialmente en la aplicación del Artículo 154 del Código Civil en las causales 8ª. Y 9ª. de dicho precepto legal como CAUSALES DE DIVORCIO.

3º. Que se inscriba la Sentencia proferida por su despacho en los folios de registro civil, conforme, al decreto 1260 de 1970, reformado por la Ley 25 de 1992 y así se le comunique al Notario Cuarto del circulo de Manizales, lugar este donde se celebró dicho matrimonio.

5º. Que se declare que quede suspendida de manera definitiva la vida en común de la señora LIDNELIA ARIAS PÉREZ y el señor GERMAN ALONSO CASTAÑEDA ARCILA y autorizarlos para residir donde las circunstancias se las permitan, así mismo declarar que cada uno vele por sus necesidades congruas y pecuniarias propias.

6º. Que por ser esta solicitud de SENTENCIA ANTICIPADA, consensuada, se exima el despacho de condenar en agencias en derecho y costas a las partes intervinientes en el presente asunto, ya por estar actuando este operador jurídico como amparador de pobres de la Señora LINDELIA ARIAS PEREZ, así como por la incapacidad del señor GERMAN ALONSO CASTAÑEDA ARCILA, quien no posee ninguna clase de recursos ni medios de comunicación para enfrentar dicha contienda procesal. ...”

4. CONSIDERACIONES

Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia, no se observa irregularidad que invalide lo actuado, por lo que es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

La legitimación para actuar se acreditó con el registro civil aportado junto a la demanda, que da cuenta del matrimonio celebrado entre LINDELIA ARIAS PÉREZ y GERMÁN ALONSO CASTAÑEDA AZRCILA, cumpliéndose así lo dispuesto en el artículo 157 del Código Civil que consagra que en el juicio de divorcio son partes únicamente los cónyuges.

MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

Al respecto, dispone el artículo 388 numeral 2º del Código General del Proceso que el Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que éste se encuentra ajustado al derecho sustancial.

Acogiendo el precedente jurisprudencial C - 985 de 2010 de la Corte Constitucional, que reitera de lo considerado de tiempo por la Honorable Corporación:

“Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas”. Por ello al divorcio que surge de esta causal suele denominársele “divorcio remedio”. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibídem. Por otra parte, las causales subjetivas se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil –modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el

divorcio al que dan lugar estas causales se denomina “divorcio sanción”. La ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta. Además de la disolución del vínculo marital, otras de las consecuencias de este tipo de divorcio son la posibilidad (i) de que el juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente –artículo 411-4 del Código Civil; y (ii) de que el cónyuge inocente revoque las donaciones que con ocasión del matrimonio haya hecho al cónyuge culpable –artículo 162 del Código Civil. Pertenecen a esta categoría las causales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo citado”.

El artículo 152 del Código Civil, reformado por la Ley 25 de 1992 expresa:

"El matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.

En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso."

El artículo 154 determina como causal de divorcio entre otras la 9ª que textualmente expresa:

"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia."

Como se indicó en precedencia, los cónyuges de consuno han decidido el resultado de este asunto de “Mutuo Acuerdo” en relación con la vigencia del vínculo matrimonial. En consecuencia, solicitan las partes la terminación del proceso, manifestando que han finiquitado sus diferencias de “Mutuo Acuerdo”, solicitando la aprobación de los acuerdos antes transcritos.

Así las cosas, encuentra el Despacho que en virtud del acuerdo realizado por las partes, es procedente proferir sentencia, atendiendo la facultad conferida en el artículo 388 del Código General del Proceso, Máxime si se tiene en cuenta que los cónyuges han decidido divorciarse por la causal prevista en el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil reformado por la Ley 25 de 1992 y que se contrae en el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por este mediante sentencia, norma que los faculta para decidir libre y voluntariamente sobre la continuidad de la relación conyugal.

Puntualmente, se advierte, se declarará el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL solicitado, y la consecuente DISOLUCIÓN de la sociedad conyugal; La LIQUIDACIÓN de la misma se deberá realizar a continuación de este proceso, a través de Escritura Pública ante Notario o ante este Despacho si así lo determinan los intervinientes, existan o no existan bienes para partir entre los excónyuges.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído entre los señores LINDELIA ARIAS PÉREZ identificada con CC. 30.324.132 y GERMÁN ALONSO CASTAÑEDA ARCILA con CC. 10.284.572, el día 19 de noviembre de 1999, en la Notaria Cuarta del Círculo de Manizales Caldas, acto inscrito en ésta misma notaria, bajo el indicativo serial No. 3257297; por la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, es decir, el consentimiento de ambos cónyuges.

SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA y en **ESTADO DE LIQUIDACIÓN** la sociedad conyugal conformada por el hecho de tal matrimonio. Su liquidación se realizará por escritura pública ante notario o ante este Despacho, si así lo determinaren los intervinientes.

TERCERO: DECLARAR suspendida de manera definitiva la vida en común de los señores LINDELIA ARIAS PÉREZ y GERMAN ALONSO CASTAÑEDA ARCILA y autorizarlos para residir donde las circunstancias se las permitan, así mismo que cada uno vele por sus necesidades congruas y pecuniarias propias.

CUARTO: LIBRAR oficio a las Notarías respectivas, a fin de que al margen del registro civil de matrimonio y de nacimiento de los divorciados se efectúen las inscripciones del nuevo estado civil de los mismos.

QUINTO: ARCHÍVAR el expediente previo registro en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La SENTENCIA anterior se notifica en el Estado No. 115 el 12 de julio de 2023.



JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES

Secretario